

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta el Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NÚM. 320.

Seccion de Fomento.

Obras publicas.—Ferro-carriles.

Debiendo instruirse con arreglo al Real decreto de 14 de Junio de 1854 el oportuno expediente de servidumbres públicas y privadas del término municipal de Gijon para resarcir los perjuiciss que haya podido ocasionar la construccion de la linea férrea del N. O., hé dispuesto que por espacio de veinte dias á contar desde la publicación del presente, se hallen de manifiesto en las casas consistoiales de dicho concejo los documentos correspondientes para que las pesonas que se creon agraviadas puedan producir las reclamaciones que tengan por conveniente: en la intsilfencia de que trascurrido aquel término será desatendida toda queja.

Oviedo 26 de Octubre de 1877.—
El Gubernador interino, Gregorio Garcia Gonzalez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Siendo de mucha importancia todo cuanto se refiere al ejercicio de la libertad de imprenta y muy mas especialmente si aquel ejercicio se relaciona con las cuestiones religiosas; y es-

tando hoy sometida á la autoridad de V. S. la concesion de permiso para la publicacion de periódicos, hojas, prospectos y demas impresos sueltos no políticos, entre los cuales estan incluidos los religiosos. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que continúe V. S. teniendo la misma facultad, y la use sin imitacion alguna cuando juzgue procedente autorizar la publicacion de los mencionados impresos; pero que en el caso de que juzgue que debe impedirse la de alguna de los que tratan de asuntos religiosos lo remita á este Ministerio con su dictamen para adóptar en su vista la resolucion conveniente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Octubre de 1877.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de..

Núm. 921.

FISCALIA

DE LA AUDIENCIA DE OVIEDO.

Circular.

Se ha recibido en esta Fiscalia la circular siguiente:

«Fiscalia del Tribunal Supremo de Justicia.—Circular.

Honrado por S. M. el Rey (q. D. g.) con el cargo de Fiscal del Tribunal Supremo, considero propicia la ocasion que me depara la reciente apertura de Tribunales para exponer á V. S. en breves líneas ciertas observaciones, encaminadas en mi sentir, á mantener la unidad del criterio en el cumplimiento de las principales funciones que las leyes encomiendan al Ministerio público.

No es, no ha sido nunca este, ni aun en los primeros tiempos de su creacion, una rueda pasiva é inerte

en el organismo social; tal vez ha llegado á parecerlo en casos y periodos en que por efecto de hondos y sensibles disturbios quebrantábanse las instituciones mas robustas, y desmayaba y se oscurecia el principio de autoridad.

Pero en épocas normales y serenas, cuando las leyes imperan y á su sombra protectora se ejercitan sin esfuerzo los derechos y se cumplen sin violencia los deberes, el Ministerio fiscal, por su naturaleza misma con su diversa gerarquía, su numeroso personal y las facultades de que se halla revestido, particularmente en materia criminal, es fuerza activa, enérgica y poderosa que envuelve como sutil malla todo el reino para servir de escudo á la ley, de defensa á los intereses generales del Estado y de amparo y proteccion especialísima á aquellos otros intereses privados sobre los cuales debe ejercer la Administracion pública una tutela reparadora y saludable.

No intenta ciertamente el que suscribe, al dirigir por vez primera al Ministerio fiscal, formular cargo alguno contra él, ni cabe siquiera en su ánimo la ofensiva sospecha de que haya podido olvidar nunca sus deberes. Conoce perfectamente el celo y rectitud con que los cumplen sus dignos é ilustrados individuos; pero bueno es que de tiempo en tiempo se oiga públicamente la voz de quien está colocado por voluntad de S. M. á su cabeza, para que no desmayen al recorrer el áspero camino de su difícil carrera, y para que sepa la sociedad que su vigilancia es incesante y su actitud infatigable.

Preciso es recordar de vez en cuando que el Ministerio fiscal es á la par legítimo representante de la ley y mandatario del poder, por cuyo servi-

cio, justicia y real preeminencia debe mirar y procurar, como dice la ley Recopilada.

Este principio no se presta en verdad á duda alguna en cuanto se refiere á la observancia de las leyes y á la ejecucion de los fallos de los Tribunales; pero no falta en cambio quien considere oficiosa y hasta censure como contraria á la dignidad de su imparcial ministerio, la iniciativa fiscal en defensa del poder público y la ciega obediencia que presta á sus mandatos.

Los que tal piensan no discurren con acierto, y confunden de un modo caprichoso las variadas funciones civiles y criminales que ejerce el fiscal por efecto de su doble carácter. Reflejo de la ley, severo é impassible guardador de sus preceptos, á ella solo ha de atenerse cuando le marque taxativamente sus deberes; pero agente en ocasiones del Poder ejecutivo, que le otorga su representacion, no puede escusarse de gestionar por su interés y en su provecho cuando requiera su concurso.

El Gobierno, que proclama la independencia de los Tribunales, que respeta el libre criterio de Jueces y Magistrados, que reconoce su irresponsabilidad cuando interpretan y aplican rectamente la ley, necesita por lo mismo quien ante aquellos le represente y le defienda contra los ataques del odio ó de la malicia, y quedaria desarmado y seria de condicion peor que el último de los ciudadanos, si el Ministerio fiscal pudiera entonces á su antojo abandonar su defensa fundándose en sugerencias de su opinion personal que á ningun mandatario se consienten cuando obra en nombre de quien le ha otorgado sus poderes.

En tales circunstancias no es libre

la voluntad del funcionario á quien ya en tiempo de D. Juan II se denominaba Procurador fiscal.

Su deber es en ese caso obedecer las instrucciones que reciba y aunque puede representar acerca de ellas con respeto y moderacion cuando se le ofrezca, no está en modo alguno autorizado para escusarse de cumplirlas.

Su resistencia á hacerlo, comprometiendo acaso gravemente el orden social y destruyendo desde luego la disciplina jerárquica, seria un delito. Por eso ya en épocas anteriores, y señaladamente en la circular de 11 de Octubre de 1845 se escitaba el celo del Ministerio público para que dedicase toda su atencion á los procesos que por las circunstancias especiales de las personas comprendidas en ellos adquiesen celebridad, y á aquellos otros que fueran políticos, sin reparar su gravedad ni aun la pena que en ellos se pidiera.

Decíase entonces que no era posible dejar abandonadas las doctrinas y los intereses sociales á los embates y diatribas de la pasion y del interés particular; ni consentir que fuese ultrajada la ley, insultando el Gobierno de S. M. y menospreciada la justicia. Tan sagrados objetos dignos han sido y serán siempre de la solicitud del Ministerio público, y el Fiscal que suscribe los encarece y recomienda á V. S. como lo hizo su predecesor en 1845.

No es esta ocasion de detallar los diferentes casos que en materia criminal exigen la activa diligencia de los funcionarios fiscales: las leyes los señalan, la misma naturaleza de los asuntos los determina y la ilustracion y el buen sentido de los que pertenecen á ese Cuerpo es prenda segura de su acierto; pero lo que siempre han de tener presente, porque constituye la esencia de sus funcionarios, es que están obligados á promover la formacion de causa y la instruccion de juicio en todos los delitos y faltas que se perpetren, tan pronto como lleguen á su noticia, sino hubiesen comenzado de oficio los procedimientos aquellos á quienes correspondan; y que para el mejor desempeño de su cargo en la activa persecucion de malhechores pueden requerir el auxilio de la Guardia civil, que forma parte de la policia judicial, segun el artículo 191 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y no solo deben de cuidar los que pertenecen al Ministerio Fiscal de perseguir los delitos y faltas que por su gravedad llamen la atencion pública, sino tambien aquellos otros que suelen ser mas frecuentes que pasan por lo general desapercibidos y que estan hasta cierto punto amparados por una incomprensible toleran-

cia: en ese caso se encuentran los delitos, que muchas veces se conciertan públicamente con escándalo y menosprecio de la ley, así como los juegos prohibidos y los actos que ofenden la moral y las buenas costumbres, comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 586 del Código penal.

Tendrán tambien sin duda muy presente los funcionarios de la carrera Fiscal la necesidad de asistir puntualmente á estrados siempre que las disposiciones vigentes lo exijan ó las circunstancias lo aconsejen y la conveniencia de visitar á menudo las cárceles y establecimientos penales para proponer el remedio de los abusos que notasen, y para averiguar per si mismo si se cumplen las condenas, reclamando por el conducto debido si observasen que los penados que han de sufrir castigo en los presidios permanecen con leves y meros pretextos en las cárceles, donde merced á malas condiciones de construccion ó descuido en la vigilancia, pnedan perpetrar nuevos crímenes y corromper ó pervertir á otros reos.

Es igualmente de sumo interés, que inspirándose en el sano espíritu con que se redactó el art. 107 del Reglamento provisional, recuerde el Ministerio Fiscal que su cargo, aunque severo, ha de ser tan justo é imparcial como la ley, en cuyo nombre le ejerce, y que tiene igual obligacion de defender y de prestar su apoyo á la inocencia, respetando y procurando que se respeten los legítimos derechos de las personas interesadas en los procesos, tratándolas como sea conforme á la verdad y á la justicia.

Las leyes marcan tambien al Ministerio público el campo que en materia civil queda abierto á su iniciativa; pero si es fácil el cumplimiento de todos los preceptos que respecto de ella contiene el art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, y sabe en su virtud que ha de acudir con diligente empeño á sostener los derechos del Estado, del menor, del ausente ó del incapacitado, y que ha de intervenir en las cuestiones de competencia y siempre que se trate del estado político ó civil de las personas, habrá ocasiones en que el silencio del legislador le inspire vacilacion y dudas.

La esfera de la accion fiscal en materia civil es todavia un problema de derecho constituyente que embarga la atencion y divide las opiniones de los urisconsultos; pero no parece que incurra en error el Ministerio público cuando interponga su oficio en cuestiones que, sia interesar directamente al Estado ni á la defensa de derechos privados que por ausencia ó incapacidad de los particulares corresponda á la Administracion, se refieran á aquellos otros derechos privados cuya re-

nuncia ó abandono no sean lícitos.

Esta regla de conducta, aconsejada por notables tratadistas en países que por sus condiciones mas se asemejan al nuestro, puede observarse con provecho para la administracion de justicia.

Tambien debe tener en cuenta el Ministerio Fiscal en materia civil, el daño que se ocasiona á las partes que litigan, con el abuso de los términos legales; y ya que por su representacion goza de consideraciones importantes, ha de dar fecundo ejemplo sometiéndose á los plazos que señala la ley de Enjuiciamiento excusando inútiles diligencias, que solo gastos y dilaciones ocasionan.

El Ministerio Fiscal no debe decir ni hacer mas que lo preciso y necesario, para que la verdad resplandezca, y para que la ley se cumpla; todo lo que esceda de ese límite podrá ser un pueril alarde de amor propio; pero no producirá ventaja alguna para los altos intereses que sostiene.

Gran cuidado merecen así mismo, los expedientes de pobreza y fácilmente sufrirá en ellos perjuicios indebidos el Estado, si la accion Fiscal no se dirige á averiguar por cuantos medios pueda la indigencia de los que solicitan tan interesante beneficio.

Otra de las prevenciones importantes que el que suscribe cree deber dirigir á V. S., para que á su vez la dirija como las anteriores, á sus subordinados, es, que el Ministerio Fiscal ha de abstenerse de intervenir y mezclarse en las contiendas políticas, llevando á ellas, no ya el ejercicio legítimo de un derecho personal, sino la influencia y los medios que le da su cargo. Con relacion á tan delicada materia, no debe de perder de vista que si es representante de la ley, esta guarda neutralidad entre todos los partidos políticos; y que si es el Procurador del Gobierno, seria repugnante que hiciera uso de los poderes que se le confían para perjudicar á quien ha depositado en él su confianza. Un acto de este género no debe tolerarse; y V. S. adoptará, si por alguno se ejecuta en el distrito de su cargo, las medidas que su lealtad y rectitud le sugieran.

Obligacion es, por último, del Ministerio Fiscal cuidar de que á su tiempo, ó con la menor dilacion posible, se inserten en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, las leyes y Reales disposiciones que se publiquen en la *Gaceta*; y para cumplirla V. S. habrá de ponerse de acuerdo oportunamente, con los gobernadores civiles, que de seguro se prestarán con gusto á que se realice tan importante servicio.

No concluirá el que suscribe, esta comunicacion sin expresar á V. S. su

firme propósito de ayudarle con todas sus fuerzas en la eficaz represion de cualquier género de faltas y de abusos que embaracen la rápida accion de las leyes y oscurezcan el brillo de la justicia. De la union íntima y del máximo concierto de todos los funcionarios del Ministerio Fiscal que al mismo fin se dirigen, pueden resultar grandes ventajas, si, como es de presumir, dedican todo su celo al mejor servicio de S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 22 de Setiembre de 1877.

—Ricardo Alzugaray.

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....»

Todo lo que se hace saber á los funcionarios del orden fiscal del Territorio de esta Audiencia, para su mas exacto y puntual cumplimiento, así como el de las diversas circulares remitidas por esta Fiscalia sobre los extremos que comprende el precedente notable documento, de que se servirá V. acusarme el oportuno recibo.

Dios guarde á V. muchos años.—
Oviedo 28 de Setiembre de 1877.—Rafael Alvarez.

Sr. Promotor Fiscal del partido judicial de.....»

Núm. 998.

Gobierno militar

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Don Mauuel de Aynat y Benedito, Capitan graduado teniente del regimiento de infanteria de Mindaño, núm. 56.

Habiéndose ausentado del cuartel de Santa Clara de esta ciudad, sin la competente autorizacion, el soldado destinado al ejército de Filipinas, Jose Ardua Bueno, á quien me ha sido llo procesando por el delito de desercion, y

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevención de dicho cuartel, donde deberá presentarse en el término de 20 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos y de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará su rebeldia.

Oviedo 8 de Noniembre de 1877.—
Manuel de Aynat.

Núm. 996.

ANUNCIO.

Los individuos del Batallon-Reserva de Valladolid, núm. 27, que hayan ingresado en Caja desde el 20 al 31 de Agosto ámbos inclusivos, que se hallan ya en sus casas, pertenecientes á la quinta extraordinaria, presentarán en este Gobierno militar los resguardos que tengan en su po-

der, á fin de reclamar los alcances al cuerpo.

Los que lo hayan verificado despues de la última fecha citada, esperarán el aviso, por haber dispuesto el pago por su antigüedad.

Oviedo 6 de Noviembre de 1877.—
D. O. de S. E. el T. C. Comandante Secretario, Francisco Robles.

Núm. 982.

Los individuos relacionados á continuación cuyos concejos y pueblos que también se indican, se servirán presentarse en este Gobierno á recoger documentos que les pertenezcan.

Regimiento de Murcia.—Soldado Juan Carrera López, Arenas.

Reserva de Toro.—Manuel Rodríguez Mendez, Revollar.

Regimiento de Saboya.—José Fernández Pérez, Lugar nuevo.

Primer regimiento de Artillería de Montaña.—Pablo Braña Parrondo, Valle.

Regimiento de Asturias.—Dominico Menendez Fernandez, Seaza.

Rosendo Echevarria Carriles, Quintueles.

Paulino Gonzalez Menes, Ricabo.

Fernando Cuesta Lopez, Pereda.

Marcelino Rodriguez Rodriguez, Noreña.

David Lorenzana Garcia, id.

Alonso Fernandez Gomez, Vio del Pico.

José Diaz Fernandez, Ambás.

Cándido Fuertes Roescas, San Juan.

Gonzalo Fidalgo Rodriguez, Villamejín.

Alonso Tabanco Sierra, Zardon.

José Alvarez Sierra, Pereda.

José Alvarez Corujero, Magdalena.

Casimiro Martinez Rodriguez, Arenas.

Juan Piñera Caso, Gijón.

José Fernandez Garcia, Muria.

Antonio Martin Fernandez, Brañes.

Los señores Alcaldes de los pueblos se servirán disponer lo conveniente á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Oviedo 24 de Octubre de 1877.—
El Brigadier gobernador militar, D. O., el Comandante Secretario, Francisco Robles.

Capitania general de Navarra.

E. M.

D. Manuel Anton Vidal, Teniente del Batallon cazadores de las Navas, núm. 10, Juez fiscal del mismo.

Habiendo desaparecido en las acciones de guerra que tuvieron lugar los dias 25, 26 y 27 de Marzo de 1874 en San Pedro Abanto, el soldado de la 7.ª compañía de este Batallon Francisco Porrero Diaz, natural de Arenas de Cabrales, provincia de Oviedo,

á quien estoy formando expediente en averiguacion de su paradero.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al espresado soldado señalándole la guardia de prevención de este cuerpo para que se presente en ella en el plazo de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Mañeru 31 de Octubre de 1877.—
El Fiscal, Manuel A. Vidal.

Núm. 994.

DISTRITO UNIVERSITARIO
OVIEDO.

Provincia de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

Escuelas elementales de niños.

Las de Triango y Poó en el concejo de Llanes, con la dotacion de seiscientos veinte y cinco pesetas anuales.

La de Pen, en el de Amieva, con la misma dotacion.

La de Figueras, en el de Castropol, con la misma dotacion.

Escuelas incompletas de niños.

La de San Estéban de las Cruces, en el concejo de Oviedo, con la dotacion de trescientas setenta y cinco pesetas anuales.

La de las Veigas, en el de Taramundi, con doscientas cincuenta pesetas de dotacion anuales.

Las de San Damias y Ponga, en el de Pravia, con la misma dotacion.

La de Villamar, en Salas, con igual dotacion.

La de Solís, en Corvera con la misma dotacion.

La de los Callejos, en Llanes, con la misma dotacion.

La de Busmargali, en el de Navia, con la misma dotacion.

Las de Fresnedo y Viñon, en Cabranes, con la misma dotacion.

Las de Paramio, Abres y Moredó, en la Vega de Rivadeo, con la misma dotacion.

La de Serandi, en Proaza, con la misma dotacion.

Las de la Quinta del Vale y Palciras, de temporada, en la Vega de Rivadeo, á cargo de un solo maestro, con la obligacion de regentar en cada una seis meses, y la dotacion de doscientas cincuenta pesetas.

Las de Villagrufe y Celon, de temporada en el concejo de Allande, con las mismas condiciones y dotacion.

Escuelas incompletas de niñas.

La de la capital del concejo de Villanueva de Oscos, dotada con 275 pesetas anuales.

La de Muñas en el concejo de Valdés, con la misma dotacion.

La de Ciaño en el concejo de Langreo, con la misma dotacion.

Los maestros y maestras disfrutará además de su sueldo fijo habitacion capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarles.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificacion de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Oviedo 30 de Octubre de 1877.—
El Rector, Leon Salmean.

Anuncios oficiales.

Alcaldía Constitucional
de Avilés.

Don Bonifacio Heres Busto, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Avilés:

Hago saber: que hallándose vacante en el mismo, una de las tres plazas de facultativos municipales, se acordó su provision de conformidad á lo prescrito en los reglamentos de 11 de Marzo de 1868 y 24 de Octubre de 1873, bajo las condiciones que aparecen del expediente formado al efecto, debiendo advertir que el agraviado disfrutará la dotacion de 1.500 pesetas anuales, y que los aspirantes á dicha plaza deberán reunir y probar la circunstancia de tener ocho años de práctica, y en tal concepto dirigirán sus solicitudes documentadas, á esta Alcaldía durante el término de 30 dias á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Avilés 31 de Octubre de 1877.—
Bonifacio Heres Busto

Juzgados.

Juzgado de primera instancia
de Gijón.

Don Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia de Gijón y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de Don Félix Valdés Hévia y Sanchez, natural de la parroquia de Baldornon en este concejo, provincia de Asturias, vecino que fué de la ciudad de Mejico, Repú-

blica del mismo nombre donde falleció el día primero de Julio de 1876, sin que se sepa haya otorgado disposicion testamentaria, para que dentro del término de veinte dias contar desde la insercion de este en la *Gaceta com-* parezcan por medio de persona ó apoderado al efecto y con los documentos justificativos á deducir de su derecho ante este Juzgado, pues así lo tengo mandado en el juicio de abintestato que aqui pende.

Hasta ahora solo se han presentado como herederos del Don Félix Valdés Hévia, doña Maria del Carmen Valdés Hévia y Sanchez, hermana del finado, don Amadeo, don Florencio, Don José y doña Micaela Valdés y Menendez y doña Isabel y don Nicador Valdés y Vigil, sobrinos de don Félix.

Dado en Gijón á dos de Noviembre de 1877.— Segismundo Garcia Borron.—Por Mandado de su señoría.—
Hijinio Alvarez Pedrosa.

Núm. 225.

Juzgado de primera instancia
de Infiesto.

D. José Antonio Estrada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Infiesto.

Certifico: Que en expediente de que se hara merito, se dicto la sentencia que literalmente dice:

En la villa de Infiesto, á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y siete. El Sr. D. José Argüelles Frera, Juez municipal de la misma y su término y accidental de primera instancia del partido, visto este incidente de pobreza promovido por doña Manuela Vitienes Fernandez, vecina de Vospolin en el concejo de Cabranes, su Procurador de oficio D. Bernardino Rodriguez, para litigar contra D. Rafael de la Huerta Naredo vecino de Barbecho en el mismo concejo.

Resultando: Que el Procurador don Bernardino Rodriguez en representacion de doña Manuela Vitienes Fernandez, en virtud de nombramiento de oficio, acudió al Juzgado en solicitud de que previa la oportuna justificacion, se sirva declarar á su representada pobre para litigar contra don Rafael de la Huerta, y con derecho á disfrutar los beneficios que á los de su clase concede la ley de Enjuiciamiento civil, fundandose para ello en que se halla comprendida en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la citada ley.

Resultando: Que de la demanda, se comunicó traslado por seis dias al Promotor Fiscal y á D. Rafael de la Huerta, sin que esta la haya contestado, por lo que se le acusó la rebeldía siguiendo su procedimiento con los Estrados del Juzgado y el Promotor Fiscal.

Resultando: Que recibido el incidente aprueba, la Manuela Vitienes, justificó cumplidamente no tener bienes propios, y vivir del cultivo dueña de los pocos que llevo en arrendamiento, y del eventual jornal que gana, cuyos productos reunidos, no llegan al jornal de un bracero en aquella localidad.

Considerando: Que segun lo resultante, tiene la doña Manuela Vitienes derecho á ser declarada de pobre, y que en el expediente, se han observado los tramites legales. Visto el artículo ciento setenta y nueve y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO.

Que debía declarar y declara á doña Manuela Vitienes Fernandez, pobre para litigar y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se la defenda sin retribucion y á gozar de los demas veneficios que la ley le concede como tal, todo sin perjuicio de la dispuesto en los artículos, ciento noventa y ocho ciento noventa y nueve y doscientos de la ya citada ley.

Y por esta su sentencia que se notificará en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de dicha ley, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que certifico.—José Argüelles.—Ante mí, José Antonio Estrada.

Es lo que resulta de dicha sentencia, y á solicitud del Procurador don Bernardino Rodriguez libro la presente en dos folios papel del sello de pobres, que firma en la villa de Infesto á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—José Antonio Estrada.

Juzgado de primera Instancia de Pravia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Juan Pajés, dependiente que fué del comercio de don José Galcerán de la ciudad de Oviedo, para que en el término de veinte dias á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que por estafa de ciertas cantidades, estoy instruyendo á virtud de denuncia presentada por el don José Galcerán, apercibiéndole que de no presentarse en el término que se le señala, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policia judicial, procuren averiguar su paradero, y caso de ser habido, se le remita á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Sus señas son: edad de treinta y seis á treinta y ocho años; estatura bastante regular que debe pasar de cinco pies; pelo negro rizado; ojos castaños vibrantes; nariz aguileña; cara redonda; color trigueño y mas bien moreno.

Dado en Pravia á 20 de Octubre de 1877.—Rafael Lamas. P.M., D.S.S.—Fernando Suarez Arrojas.

NÚM. 984.

Alcaldía constitucional de Salas.

De los pastos de la parroquia de Mallecina se extravió la noche del 22 del corriente un caballo de la propiedad de don Juan Rubio, cuyas señas son las siguientes:

Alzada seis y media cuartas.

Color castaño.

Cerrado.

Calzado de las dos patas.

Crin greña.

Tiene una mancha blanca en el lomo y un bulto huesoso sobre los riñones.

La persona que dé noticia de él se gratificará.

Salas Octubre 24 de 1877.—Eustaquia Galan.

Alcaldía constitucional de Proaza.

De los pastos del puerto de Agüeria en la parroquia de Cienfuegos, concejo de Quirós, desapareció hácia mediados de Julio último una novilla de la propiedad de don Francisco Suarez, vecino de Villamejin en este concejo, cuyas señas son las siguientes:

Edad de dos á tres años.

Alzada cinco cuartas y media

Color rojo.

Desgargantada.

Asta delgada y bieu armada.

Lo que se hace público para que la persona que tenga noticia de su paradero se sirva comunicarlo á esta Alcaldía.

Proaza 31 de Octubre de 1877.—El Alcalde. Santos Cañedo.

Núm. 1006.

Alcaldía constitucional de Soto del Barco.

En poder de Antonio Menendez, de esta vecindad, se halla depositada una baca, que se encontró haciendo daño en la propiedad de aquel, y cuyas señas son las siguientes:

Edad de 10 á 12 años.

Alzada regular.

Color rojo.

Asta habierta y abundante.

Lo que se anuncia para conocimiento de su dueño.

Soto del Barco 7 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Tomás Garcia Rovés.

Núm. 1001.

Alcaldía constitucional de Somiedo.

ANUNCIO.

El alcalde de barrio del pueblo de Urria, parroquia del Coto, me participa con fecha de ayer, que hallándose en los pastos comunes de aquel pueblo, desde los primeros dias del mes de Julio próximo pasado, una yegua extraviada, cuyas señas se espresan á continuacion, ha dispuesto depositarla en poder de su convecino Manuel Gonzalez.

Señas de la yegua.

Color castaño oscuro.

Alzada seis cuartas poco mas.

Calzada del pié derecho.

Edad mas de siete años.

Lo que se hace público por medio del presente, para que, llegando á conocimiento de la persona á quien pertenezca, pueda pasar á recogerla, previo el pago de su manutencion y guarderia.

Pola de Somiedo 2 de Noviembre de 1877.—José Garcia.

Núm. 1000.

Alcaldía constitucional de Cabrales.

En poder de D. José de Mier Guerra, vecino de Poó, se halla depositada una vaca cuyas señas se espresan á continuacion:

Señas de la vaca.

Edad de cinco á seis años.

Astas abiertas y aceradas.

Estatura regular.

Cabrales 1.º de Noviembre de 1877.

—P. O. Francisco Imperial de Sandoval Sirera.

Alcaldía Constitucional de Lena.

ANUNCIO.

De la propiedad de Rafael Gutierrez vecino de Pajares, desapareció en el mes de Mayo último, un caballo de las señas siguientes:

Edad cuatro años.

Alzada 6 1/2 cuartas.

Pelo negro.

Calzado de la mano izquierda y de la otra un poco.

Estrellado.

Tiene la crin cortada y la cola larga.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que la persona en cuyo poder se encuentre ó sepa su paradero lo manifieste á esta Alcaldía para que el dueño satisfaga las estancias y daños que haya ocasionado.

Lena 10 de Noviembre de 1877.—Tomás Navarro

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se hallan vacantes la plaza de

Médico y de Capellan del Berganespañol Francisca,

Los que quieran óbtar á ellas entiéndanse con su armador Don Francisco M Graño,

Se enagena una finca rústica, sita en Grado, junto á la misma poblacion, de mas de veinte dias de bueyes, de primera calidad, y otras varias de menor estension, en las parroquias de la Mata, Feñafior y Rodiles, del mismo concejo; en la de Cuero, perteneciente al de Candamo, y en la de Bandujo, del de Proaza.

Los que deseen adquirir por menores pueden dirigirse á don Joaquin Alonso, en Grado. 10

CONSTITUCION.

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas.

Á SABER:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencia, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas montes públicos asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera Edicion.

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa.

POR DON ANDRÉS BLÁS,

Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid; Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comision y Vice-presidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: TRES pesetas.

OBRA DEL MISMO AUTOR.

Derecho Civil Aragonés.

Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España CINCO pesetas.

Lo pedidos de ambas obras al autor con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó librazas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares.

Imp. de V. Brid, Canóniga 18.